



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Carlos Zapata González, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 9.872.485, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, octubre 13 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00621

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el **Banco de Bogotá**, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor **Juan Carlos Chica Zapata**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Al comprender varios fundamentos fácticos, se deberán dividir, clasificar y numerar los hechos 1, 2,
2. La parte actora deberá dar total claridad con relación a las sumas relacionadas en el hecho cuarto, por concepto de *"INTERES CORRIENTE ADEUDADO"* por los periodos comprendidos entre el 22 de noviembre de 2020 al 21 de agosto de 2021, ello teniendo en cuenta que, conforme al cuadro allí insertado, la parte ejecutada no adeuda montos por concepto de **capital**; por tanto, deberá explicar dichos intereses a qué corresponden y sobre qué capitales fueron liquidados.
3. Deberá explicar los intereses de mora y corrientes que se deprecian en los hechos 4. y 5., por cuanto de la relación efectuada en el cuarto hecho no se avista el capital adeudado por cuotas desde diciembre de 2020 a agosto de 2021.



4. Aclarará el hecho quinto, atendiendo lo indicado en la causal anterior.

5. En el mismo sentido, aclarará las pretensiones 1 y 2., en cuanto a los intereses corrientes y de mora que allí se deprecian, pues las fechas a partir de las cuales se pide su reconocimiento tal y como se indicó en las causales de inadmisión precedentes, no se advierte en varias de estas que se adeuden capitales por las cuotas referidas.

Lo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que se incurrió en mora del capital, y por tanto deba librarse orden de apremio; para poder acceder a las pretensiones 1 y 2 se hace inescindible que se indique con claridad cuáles son las cuotas de capital respectivas. En tal sentido la parte demandante las expresará con detalle, si a ello hubiere lugar, conforme a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando indica en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**.

5. Finalmente, deberá también la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, - corresponde a la utilizada por este para ello-**, esto, toda vez que, si bien se registra jucachizap@gmail.com anunciándose en el acápite de notificaciones que la misma fue suministrada por su poderdante y que se obtuvo de los aplicativos de recolección de información correspondiente y que fue suministrada por la parte hoy ejecutada, también es que la norma es clara en este punto y el demandante debe dar estricto cumplimiento a ella.

En lo pertinente, la norma citada establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del *juramento* que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las



formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.

Finalmente, se recompondrá la demandan en un solo escrito de forma organizada y la cual recoja las falencias indicadas.

Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Zapata González, titular de la T.P. de abogado 158.462 del C.S de la J, para actuar como apoderado procesal de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725a0a8f9caab8cbc1ae83da8c2fc4f28c3e507e0cad2d4c5eb9a9f87f56a987**

Documento generado en 14/10/2021 04:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>